



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

**COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023**

Señor Presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
2209/2021-CR	Mery Eliana Infantes Castañeda	Fuerza Popular	Ley que modifica el Código Procesal Civil, respecto al acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad económica del demandado

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Undécima Sesión Ordinaria, celebrada el 14 de diciembre de 2022, acordó por **UNANIMIDAD**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con el voto a favor de los congresistas presentes: GONZA CASTILLO Américo, BALCAZAR ZELADA José María, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALEGRIA GARCIA Arturo, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, CRUZ MAMANI Flavio, ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA Gladys Margot, GUERRA GARCÍA Campos Hernando, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, MOYANO DELGADO Martha Lupe, MUÑANTE BARRIOS Alejandro, SOTO PALACIOS Wilson y TUDELA GUTIERREZ Adriana Josefina¹.

¹ Voto a favor consignado mediante oficio N° 0063-2022-2023-AJTG/CR

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 2209/2021-CR fue presentado y decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Proyecto de Ley	Fecha de presentación	Fecha de decreto e ingreso a la Comisión	Comisión
2209/2021-CR	31/05/2022	03/06/2022	Justicia y Derechos Humanos

La iniciativa legislativa materia del presente dictamen cumple con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

1.2 Antecedentes parlamentarios

En el periodo parlamentario 2016-2021, se presentaron las siguientes iniciativas legislativas con el propósito de garantizar y promover la efectividad en los procesos de alimentos.

- **Proyecto de Ley 584/2021-CR**, que propone la "*Ley que garantiza y promueve la efectividad y celeridad en los procesos de alimentos*", a fin de garantizar la efectividad y celeridad en los procesos de alimentos, el interés superior del niño y el derecho de acceso a la justicia para las mujeres y familias.
- **Proyecto de Ley 787/2021-PE**, que propone la "*Ley que establece medidas para la celeridad y eficacia del proceso de alimentos*", a fin de establecer medidas para un proceso de alimentos célere, asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, garantizar el pago de la pensión de alimentos y devengados, y tutela el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

- **Proyecto de Ley 1011/2021-CR**, que propone la *"Ley que ordena al juez que solicite al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la existencia de otros menores del demandado, a efectos que aplique criterio para fijar la pensión de alimentos"*, en defensa del derecho fundamental del niño y el adolescente, así mismo no se vulnere la necesidad alimentista de todo cuanto derecho corresponde por ser hijo del demandado por alimentos.
- **Proyecto de Ley 1062/2021-CR**, que propone la Ley que eleva a rango de Ley la Directiva 007-2020-CE-PJ *"Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niña, niño y adolescente"*.

Dichos proyectos de ley fueron acumulados en el Dictamen aprobado por UNANIMIDAD en la Decimocuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, celebrada el miércoles 16 de febrero de 2022. A razón de ello, se promulgó la Ley 31464, *Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio de interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada*, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 04 de mayo de 2022.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El Proyecto de Ley 2209/2021-CR tiene por objeto modificar el artículo 564 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

Texto vigente Código Procesal Civil	Texto modificatorio propuesto Código Procesal Civil
"Artículo 564.- Información solicitada de oficio El Juez solicita el informe por escrito al centro de trabajo del demandado sobre su	"Artículo 564.- Acceso, de oficio, a información sobre la capacidad económica del demandado El juez, de oficio, accede en línea a los

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de este. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. Asimismo, el Juez solicita las declaraciones juradas de renta anual de la parte demandada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), copia literal de las partidas registrales de los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y la existencia de otros hijos menores de edad del demandado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

En cualquiera de los supuestos indicados, el informe debe ser presentado en un plazo no mayor de siete (7) días de manera completa y veraz, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

sistemas de información automatizadas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y extrae en tiempo real la información sobre el centro de trabajo del demandado, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste, y de ser el caso, obtiene información sobre la actividad comercial o profesional y sobre la renta mensual que perciba por aquellas, así como las declaraciones juradas de la renta anual que hubiera realizado por estas actividades.

La resolución que ordena el acceso, de oficio, a la información sobre la capacidad económica del demandado, debe estar debidamente motivada y es inimpugnable.

Procede de la misma forma para obtener información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado, y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y del Seguro Social de Salud (Essalud) sobre la existencia de otros hijos menores de edad de éste.

Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

	económica por los servicios prestados por el demandado. En este supuesto, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, en caso de incumplimiento o si el Juez comprueba la falsedad del Informe”.
--	---

Para dichos efectos, en la **Primera Disposición Complementaria Final**, se faculta a las instituciones públicas responsables a adoptar las acciones administrativas que se requieran para la inmediata implementación y ejecución del acceso en línea a los jueces competentes en materia de alimentos a los sistemas de información de la SUNAT, SUNARP, RENIEC y EsSalud, para extraer en tiempo real la información sobre los medios probatorios de la capacidad económica del demandado, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.

Aunado a ello, la **Segunda Disposición Complementaria Final** determina la responsabilidad sobre el uso y manejo de información. Así, se señala que, el Poder Judicial establecerá los mecanismos necesarios para garantizar bajo responsabilidad el correcto uso y manejo de la información autorizada.

Finalmente, en la **Única Disposición Complementaria Transitoria**, se regula su entrada en vigor.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 De carácter universal

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración Universal de los Derechos Humanos

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

3.2 De carácter nacional

- Constitución Política del Perú de 1993
- Decreto Legislativo 295, Código Civil
- Decreto Supremo 018-2007-TR, que establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado "Planilla Electrónica" y sus modificatorias
- Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes
- Ley 28439, Ley que simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos
- Resolución Ministerial 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
- Resolución Administrativa 000167-2020-CE-PJ, que aprueba la Directiva 007-2020-CE-PJ sobre "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente"

IV. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
2209/2021-CR	1076-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	14/06/2022
	1077-2021-2022-CJYDDHH/CR	Poder Judicial	14/06/2022
	1078-2021-2022-CJYDDHH/CR	Ministerio Público	14/06/2022
	1079-2021-2022-CJYDDHH/CR	Defensoría del Pueblo	14/06/2022
	1080-2021-2022-CJYDDHH/CR	Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria	14/06/2022
	1081-2021-2022-CJYDDHH/CR	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	14/06/2022

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

	1082-2021-2022-CJYDDHH/CR	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	14/06/2022
	1083-2021-2022-CJYDDHH/CR	ESSALUD	14/06/2022
	0071-2022-2023-CJYDDHH/CR	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	23/09/2022
	0072-2022-2023-CJYDDHH/CR	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	23/09/2022
	0073-2022-2023-CJYDDHH/CR	ESSALUD	23/09/2022

V. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

El Proyecto de Ley 2209/2021-CR, ha recibido las siguientes opiniones:

a) Poder Judicial

Mediante el Oficio N° 002699-2022-SG-CS-PJ de fecha 14 de julio de 2022, el Poder Judicial remite el Informe N° 000208-2022-GA-P-PJ, que concluye que el Proyecto de Ley 2209/2021-CR "*Ley que modifica el Código Procesal Civil, respecto al acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad económica del demandado*", **es jurídicamente viable por las siguientes consideraciones:**

- El proceso de alimentos reviste una importancia social, debido a las dinámicas sociales, por lo que se constituye en el mecanismo mediante el cual se procura el sustento de una categoría especialmente protegida: niños, niñas y adolescentes.
- En esa línea, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha aprobado la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, publicada el 18 de junio de 2020 en el diario oficial *El Peruano*; mediante la cual se implementó el *Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente*. La directiva contempla la obligación de los jueces de garantizar que el derecho alimentario de la niña, niño y adolescente sea una consideración primordial para su desarrollo integral. Ellos tendrán el derecho, además, a ser escuchados en el proceso de alimentos en función a su edad y grado de madurez.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

- Asimismo, la Directiva N° 007-2020-CE-PJ guarda relación con la Resolución Administrativa N° 000439-2021-CE-PJ, del 31 de diciembre de 2021, en la cual se dispone que, a partir del primer día hábil del 2022, se realice la implementación del proyecto denominado Demanda de Alimentos Web, que es parte del proceso simplificado de alimentos en las cortes superiores de justicia del país.
- Estas disposiciones normativas se aplican a los juzgados de paz letrados de las cortes superiores de justicia, en atención a la primacía del principio del interés superior del niño y a la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad, y el empleo de recursos tecnológicos disponibles.
- Bajo ese contexto, la presente iniciativa legislativa tiene como finalidad que, en estos tipos de procesos -alimentos, el juez cuente con la información adecuada del demandado, a fin de determinar una pensión de alimentos justa para el alimentista, por lo que, el Proyecto de Ley 2209/2021-CR, resulta viable.

b) Defensoría del Pueblo

Mediante el Oficio N° 386-2022-DP/PAD de fecha 22 de junio de 2022, la Defensoría del Pueblo concluye que el Proyecto de Ley 2209/2021-CR, **resulta viable con las siguientes observaciones:**

- Con relación a que se incluya a ESSALUD como entidad que deberá brindar información en línea sobre la existencia de otros hijos menores de edad del demandado, se considera oportuno obtener dicha información del RENIEC.
- Por otro lado, la fórmula propuesta no ha detallado cuáles son aquellos "otros casos" en lo que el juez solicitará el informe directamente al demandado/a y no accederá de oficio a las plataformas de las entidades públicas. Tampoco se justifica la inclusión de Essalud dentro de las plataformas de libre acceso, cuando en la actualidad dicha información se obtiene del Reniec.
- Aunado a ello, resulta positivo para el célere trámite del proceso de alimentos, el acceso a información de otras entidades públicas, por lo que es importante la adopción de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar la filtración de información. Así, en la iniciativa legislativa es importante detallar las medidas de seguridad organizativas, legales y técnicas necesarias para proteger la información contenida en las plataformas de las entidades del Estado, especialmente, aquella información de carácter sensible.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

- Finalmente, y en atención a lo expuesto, se considera que la propuesta legislativa resulta favorable para impulsar los procesos de alimentos; sin embargo, se requiere un mayor estudio y desarrollo de las medidas técnicas, organizativas y legales que deberían adoptarse para garantizar un correcto uso de las plataformas del Estado y la debida protección de información de carácter sensible que podría contener.

c) Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Mediante el Oficio N° 00426-2022-SUNARP/GG de fecha 10 de octubre de 2022, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, remite el Informe N° 274-2022-SUNARP/DTR y el Informe N° 689-2022-SUNARP/OAJ de la **Dirección Técnica Registral** y la **Oficina de Asesoría Jurídica**, respectivamente, que concluyen que el Proyecto de Ley 2209/2021-CR, **es técnicamente viable con las siguientes observaciones:**

- **La Dirección Técnica Registral** considera pertinente que la Sunarp otorgue a determinados magistrados del Poder Judicial, accesos al servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), en cumplimiento del "*acceso en línea*" señalado en la propuesta legislativa. En esa línea, resulta oportuno establecer el procedimiento para que los jueces puedan obtener el acceso en línea. Sobre el particular, se recomienda, además, la determinación de un convenio marco de adhesión para la aplicación del texto propuesto del artículo 564 del Código Procesal Civil, indicando que no estará afecto al pago de tasa.
- Por otro lado, **la Oficina de Asesoría Jurídica** opina que resulte viable que la Sunarp otorgue a determinados magistrados del Poder Judicial accesos al Servicio de Publicidad Registral en Línea (SPRL), pues ello coadyuvará a que en los procesos de alimentos los jueces cuenten con la información del demandado contenida en las partidas registrales correspondientes al Registro de Propiedad Inmueble y al Registro de Bienes Muebles de la Sunarp, a efectos de que los alimentistas ejerzan su derecho de acceder a una pensión de alimentos que les asegure la satisfacción de sus necesidades más elementales, y, en consecuencia, el derecho a vivir una vida con dignidad.
- Finalmente, a efectos de que se lleve a cabo la inmediata implementación y ejecución del "*acceso en línea*" propuesto en la modificación del artículo 564 del Código Procesal Civil, se recomienda la determinación de un convenio marco de adhesión, indicando que no estará afecto al pago de tasa.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

d) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Mediante el Oficio N° 000130-2022/JNAC/RENIEC de fecha 08 de julio de 2022, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, remite el Informe N° 000435-2022/OAJ/RENIEC, el cual concluye que:

- Con relación a la información sobre los vínculos que unen a una persona con sus ascendientes, descendientes o colaterales, pudiendo ser por consanguinidad, afinidad y otras vinculaciones, no existe un acceso de carácter automático, sino que requiere de un procedimiento complejo para su obtención, el cual se encuentra regulado en el Decreto Supremo N° 003-2017-JUS, siendo precisamente la referida norma la que establece en forma expresa que la información sobre vínculos de parentesco se proporciona a través de un "Reporte de parentesco y otras vinculaciones".
- Por tanto, la iniciativa legislativa no guardaría relación con las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1279 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2017-JUS, en mérito de los cuales se establece un procedimiento para obtener la información sobre vínculos de parentesco y otros.
- Sobre la emisión de una resolución judicial motivada y de carácter inimpugnable para obtener información del RENIEC sobre la existencia de otros hijos menores de edad del demandado, una información como la que se pretende obtener, por vía acto procesal motivado e inimpugnable, se contrapone a la normativa especial sobre la materia que no exige una plataforma interoperable que permita el acceso en línea.
- Así, las disposiciones contenidas en la Ley 31464, establece que el RENIEC, tiene una doble obligación: i) la emisión de copia del acta de nacimiento; y ii) la verificación de vínculos de parentesco de carácter filiatorio ("*existencia de otros hijos menores de edad*") en un plazo de carácter perentorio ("*no mayor de siete (7) días*").

e) Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Mediante el Oficio N° 1024-2022-MTPE/1, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, remite el Informe N° 0746-2022-MTPE/4/8, de fecha 06 de setiembre de 2022, el cual concluye que el Proyecto de Ley 2209/2021-CR "*Ley que modifica el Código Procesal Civil, respecto al acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad económica del*

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

demandado", **resulta viable con las siguientes observaciones:**

- Se debe eliminar el primer párrafo de la modificación propuesta en el artículo 564 del Código Procesal Civil, la referencia a la SUNAT como entidad a cargo de facilitar la información laboral requerida y se especifique que dicha función le corresponde al MTPE, así también, se debe hacer referencia expresa a que la información referida se encuentra contenida en la Planilla Electrónica.
- Finalmente, se debe eliminar del tercer párrafo de la modificación propuesta en el artículo 564 del Código Procesal Civil, la referencia a EsSalud, en tanto, el RENIEC es el organismo competente para facilitar el tratamiento de los datos personales relativos a la identidad y nacimiento de personas naturales.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Análisis técnico legal

La Constitución Política del Perú, ha previsto en el segundo párrafo del artículo 6 como deber de los padres, alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Este derecho de los hijos, se encuentra contemplado en el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y en el artículo 472 del Código Civil, el cual señala lo siguiente *"se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto"* (resaltado nuestro).

Asimismo, el artículo 481 del Código Civil establece que *"los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos (...)".*

En esa línea, para el profesor Alsina², la obligación de prestar alimentos supone la concurrencia de tres supuestos:

² Hugo Alsina, catedrático de Derecho Procesal. Recuperado el 21/11/2022 de: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

1. Determinada vinculación entre el alimentante y el alimentado
2. Necesidad del alimentado
3. **Posibilidad económica del alimentante**

A modo que, siempre se parte de la base de que el que solicita alimentos los necesita y quien debe prestarlos puede hacerlo, porque sus condiciones económicas lo permiten y su vinculación con el alimentista lo exige.

Bajo este contexto, la iniciativa legislativa pretende modificar una de las disposiciones especiales del proceso de alimentos, relacionada con el requerimiento por escrito de la información sobre la capacidad económica del demandado y la existencia de otros hijos menores de edad, por el acceso de oficio en línea y en tiempo real del juez al sistema de información automatizada del MTPE, SUNAT, SBS, SUNARP y RENIEC, no sólo en los casos en que el alimentista o su representante legal señale en la demanda desconocer el centro de trabajo o actividad económica a la que se dedica el demandado, sino, en todos los procesos de alimentos, con el propósito de reducir el tiempo y trámite innecesario, de forma que el beneficiado/a pueda acceder sin dilación al derecho a una pensión de alimentos justa y digna que, emerge del respeto al derecho fundamental a la vida, como correlato del derecho a la supervivencia del ser humano.

Bajo ese marco, debemos resaltar que existe una gran población en estado de necesidad a quienes por ley les corresponde recibir una pensión de alimentos con carácter de urgente; sin embargo, ven limitado este derecho debido a que desconocen el centro laboral donde trabaja el obligado o la actividad económica a la que se dedica, así como, los ingresos que percibe, por lo que, luego de agotar todos los medios posibles a su alcance para averiguarlo, optan por no demandar.

Sobre el particular, corresponde señalar que, el Código Procesal Civil en los artículos del 560 al 572, prevé una serie de disposiciones especiales para el desarrollo del proceso de alimentos -regulado en el Código Civil-, como para garantizar y fijar la obtención de una pensión de alimentos acorde con los ingresos del obligado y las necesidades del alimentista³. Asimismo, con la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ,

³ Diccionario de la Real Academia Española, 2021.

Alimentista: "Persona que tiene derecho a recibir la prestación de alimentos".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

publicada en el Diario Oficial "*El Peruano*" el 18 de junio de 2020, que aprueba la Directiva N° 007-2020-CE-PJ sobre "*Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescente*", se implementaron reglas de celeridad procesal para este grupo de alimentistas, relacionadas con el acceso virtual para las audiencias, ingreso por mesa de partes virtual de las demandas y formatos de demanda, implementación del expediente judicial electrónico, y, en lo que respecta a los medios para probar la capacidad económica del demandado, se incorpora la prueba indiciaria para acreditar su nivel de vida, a través del Principio de Amplitud Probatoria de las Disposiciones Generales.

Por otra parte, **con la Ley 31464**, "*Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada*", publicada en el Diario Oficial "*El Peruano*" el 04 de mayo de 2022, en lo concerniente a la modificación del artículo 564 del Código Procesal Civil, relacionado con la obtención de los medios probatorios de oficio sobre la capacidad económica del demandado, **si bien se introduce la innovación de obtener información de otras entidades públicas, mantiene el mandato de solicitar los informes por escrito.**

Bajo este contexto es que, en la actualidad, estas disposiciones no resultan ser suficientes para garantizar y asegurar a los alimentistas el acceso a la tutela judicial efectiva, siendo necesario la implementación de un dispositivo que complemente la norma procesal cuando se ignore la capacidad económica del obligado, que resulta indispensable para que el juez fije un monto idóneo en porcentaje o suma fija de la pensión de alimentos.

Por su parte, si bien el artículo 564 del Código Procesal Civil ha previsto respecto al informe de trabajo que debe solicitar el juez por escrito al centro de trabajo del demandando sobre la remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste, dicho dispositivo no llena el vacío legal de la realidad antes descrita, por cuanto está referido sólo para aquellos casos en que el o la alimentista conoce cuál es el centro laboral del demandado/a y lo comunica al juez en el escrito de demanda, pero desconoce el monto de sus remuneraciones y los demás conceptos que percibe como consecuencia de la relación laboral, y, además, dicho informe debe solicitarlo por escrito, porque el referido artículo no establece en rigor que el informe lo solicita el juez de oficio; sin embargo, está rotulado como "Información solicitada de oficio".

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

En este caso, el alimentista tiene que esperar siete días hábiles, sumado el tiempo para elaborar y notificar el oficio, para que el centro laboral del demandado remita el respectivo informe, de ser el caso que no lo envíe, en tanto se le vuelve a reiterar con los apercibimientos respectivos, transcurre uno o dos meses más, con lo que se obliga al alimentista a postergar aún más su derecho de acceder a los alimentos de forma oportuna.

En tal sentido, la iniciativa legislativa propone modificar una de las disposiciones especiales del proceso de alimentos, a través del acceso de oficio en línea y en tiempo real por parte de los jueces competentes en materia de alimentos a los sistemas de información automatizadas que administra el MTPE, SUNAT, la SBS, SUNARP y el RENIEC, **en todos los procesos de alimentos**, con el propósito de reducir tiempo y evitar trámites innecesarios, de manera que el beneficiario pueda acceder, sin dilación, a una pensión de alimentos digna y justa.

Sobre lo referido, resulta oportuno señalar que, la iniciativa legislativa se encuentra en consonancia con una de las recomendaciones efectuadas en el Informe de la Defensoría del Pueblo, que es la de establecer mecanismos de cooperación con la SUNAT, la SBS y la SUNARP para el intercambio de información que permita a los jueces el acceso directo a la información económica, tributaria y registral de los demandados por alimentos con la finalidad de conocer su perfil económico y se fijen pensiones justas, en el marco de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado, y en cumplimiento de lo previsto en la regla 39 de las *"100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad"*⁴.

Bajo este marco, resulta conveniente señalar que lo expresado en el párrafo precedente, tiene su correlato en el Informe Defensorial N° 45⁵ sobre las excepciones a la reserva tributaria que desarrolló la Defensoría del Pueblo, cuya naturaleza jurídica se encuentra recogida inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, cuyo cimiento es el derecho constitucional a la intimidad y al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, previstos en los incisos 7 y 10 del texto constitucional,

⁴ Defensoría del Pueblo. El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos. Serie Informe de Adjuntía – Informe N° 001-2018-DP/AAC. Defensoría del Pueblo. Lima – Perú, julio 2018. Pág. 181.

⁵ Informe Defensorial N° 45. La reforma tributaria y los alcances de la Resolución Defensorial N° 098-99/DP. Recuperado el 21/11/2022 de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

respectivamente.

De esta forma, si bien por la reserva tributaria se impide divulgar datos sensibles relacionados con los ingresos económicos, útiles para la administración tributaria, esta no es absoluta, sobre todo si al ponderar derechos, prima el interés público sobre el interés privado, y, el derecho a los alimentos es de interés público, con el añadido que yace sobre el derecho a la vida que lo ubica por encima de los derechos fundamentales a la intimidad y al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados.

En atención a estos fundamentos es que la Constitución Política del Perú ha establecido la excepcionalidad al secreto bancario y la reserva tributaria, los que pueden levantarse a pedido del juez, en el marco constitucional. La norma tributaria⁶ estableció los casos en que la reserva tributaria podrá ser levantada.

Por otro lado, consideramos necesario mantener en la fórmula normativa, la referencia a la SUNAT como entidad a cargo de facilitar la información laboral requerida. No obstante, estimamos pertinente eliminar el tercer párrafo de la modificación propuesta al artículo 564 del Código Procesal Civil, esto es, en cuanto a la referencia a EsSalud, en tanto es el RENIEC el organismo competente para facilitar el tratamiento de los datos personales relacionados con la identidad y el nacimiento de las personas naturales. Aunado a ello, consideramos necesaria la incorporación en la fórmula normativa de la SBS como organismo de regulación, entre otros, del sistema financiero, con el propósito de la determinación de una pensión justa y oportuna.

Finalmente, y en concordancia con el análisis de la propuesta legislativa, consideramos que ésta tendrá un impacto positivo tanto en el proceso de alimentos previsto en el Código de los Niños y Adolescentes y en la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ que aprueba la Directiva N° 007-2020-CE-PJ sobre "*Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niño, Niña y Adolescente*" como en el proceso de alimentos previsto en el Código Procesal Civil, en tanto agiliza de forma eficaz la obtención de información objetiva respecto a la capacidad económica del obligado/a a prestar alimentos.

Asimismo, tendrá un efecto positivo en la medida cautelar prevista en el artículo 675 del Código Procesal Civil que regula la Asignación Anticipada de Alimentos, pues permitirá

⁶ TUO del Código Tributario, inciso a) del artículo 85

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

obtener de inmediato información en línea y en tiempo real sobre la capacidad económica del obligado/a a prestar alimentos, consecuentemente, el inmediato otorgamiento y ejecución de la medida al alimentista.

Bajo este contexto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a la razonabilidad de la implementación de las normas propuestas, evaluó y acogió las observaciones planteadas por las instituciones; y, para la aprobación del Proyecto de Ley 2209/2021-CR, se colige que será necesario presentar un texto sustitutorio.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta.

Actores Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Alimentista	Satisface el derecho a la tutela judicial efectiva Obtención de pensión justa y oportuna Se garantiza de forma inmediata el acceso a una medida cautelar en la forma de asignación anticipada de alimentos	Garantiza el acceso a una vida digna, por consiguiente, sustento alimentario, habitación, vestido, educación e instrucción
Poder Judicial y Ejecutivo	Expedición más célere de la sentencia	Descongestión de la carga procesal del Poder Judicial

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

	Ahorro de tiempo y dinero	Mayor producción laboral tanto del Poder Judicial como del Poder Ejecutivo Optimización en la sistematización de la información de las instituciones públicas
--	---------------------------	--

Asimismo, en términos cuantitativos y en cumplimiento del artículo 79 de la Constitución Política del Perú, la presente iniciativa legislativa no ocasiona gasto al Estado. Por el contrario, garantiza sin dilaciones innecesarias, un monto justo y equitativo de la pensión alimenticia.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 2209/2021-CR, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE
OFICIO A INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL
DEMANDADO**

Artículo único. Modificación del artículo 564 del Código Procesal Civil

Se modifica el artículo 564 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

"Artículo 564.- Acceso de oficio a información en línea sobre la capacidad económica del demandado

El juez, de oficio, accede en línea a los sistemas de información automatizados (planilla electrónica) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Mintra) o a los sistemas de información automatizados de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) y extrae en tiempo real la información sobre el centro de trabajo del demandado, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste y, de ser el caso, obtiene información sobre la actividad comercial o profesional independiente y sobre la renta mensual que perciba por estas, así como las declaraciones juradas de renta anual que hubiera realizado por estas actividades.

Asimismo, accede en línea al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y extrae en tiempo real la información bancaria y financiera del demandado.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

La resolución que ordena el acceso, de oficio, a la información sobre la situación laboral y capacidad económica del demandado, debe estar debidamente motivada y es inimpugnable.

El juez procede de la misma forma para obtener información de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (Sunarp) sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) sobre el número total de hijos menores de edad que tuviera este.

Para otros casos, esta información es exigida al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En este supuesto, esta información es presentada en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento. En caso de incumplimiento o si el juez comprueba la falsedad de lo informado, remite copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Acciones de implementación y ejecución

Se faculta a las instituciones públicas responsables para adoptar las acciones administrativas que se requieran para la inmediata implementación y ejecución del acceso en línea de los jueces competentes en materia de alimentos a los sistemas de información automatizados del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Mintra), Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), a fin de extraer en tiempo real la información sobre los medios probatorios de la capacidad económica del demandado, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.

SEGUNDA. Responsabilidad sobre el uso y manejo de información

El Poder Judicial establece los mecanismos necesarios para garantizar, bajo responsabilidad, el correcto uso y manejo de la información extraída de los sistemas de información autorizados.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**

TERCERA. Vacatio legis

La presente ley entra en vigor a los 30 días hábiles de su publicación en el diario oficial El Peruano. Los procesos judiciales iniciados antes de su entrada en vigor se adecuan a la presente ley en el estado en que se encuentren.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el tercer párrafo del artículo 481 del Decreto Legislativo 295, Código Civil.

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 14 de diciembre de 2022



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/01/2023 11:49:29-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/01/2023 12:45:14-0500



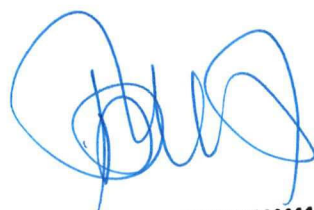
Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/01/2023 15:38:09-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 16:23:49-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 24 de marzo de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Comisión de Justicia y Derechos Humanos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE
LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL
CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A
INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD
ECONÓMICA DEL DEMANDADO**



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/01/2023 13:21:06-0500



Firmado digitalmente por:
BALCAZAR ZELADA Jose
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/01/2023 13:59:01-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/01/2023 15:14:00-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/01/2023 15:39:05-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/01/2023 16:38:58-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/01/2023 16:48:20-0500



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/01/2023 17:09:13-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161740126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/01/2023 18:04:01-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 11/01/2023 09:57:53-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/01/2023 11:48:02-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/01/2023 11:26:19-0500

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 11 de enero de 2023 17:40
Para: SYAHUANA@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 6d00cf67014b00cc681404c51ad21cce.pdf

[Solicitante]: SYAHUANA@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: EN LA UNDECIMA SESION ORDINARIA DEL 14 DE DICIEMBRE. DE 2022, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2209/2021-CR, EN VIRTUD DEL CUAL SE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO AL ACCESO DE OFICIO A INFORMACIÓN EN LÍNEA SOBRE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO

[Fecha]: 2023-01-11 17:39:51

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.